

1. LLEGADA AL MUELLE

10 de enero de 2026.
Arturo Vidal, microempresario pesquero, llega al muelle municipal para desembarcar su pesca.



¡Debo descargar rápido para vender el pescado fresco!

2. CONTROL MUNICIPAL

Señor Arturo, antes de descargar debe pagar S/ 200 por la "Tasa Especial por Uso de Infraestructura Portuaria de Contingencia".



¿Una nueva tasa? No estaba enterado.

3. LA PRESIÓN

Si no paga ahora, no autorizaré la descarga y su embarcación quedará retenida en la zona de espera.



Si me retrasan, perderé toda la pesca del día.

4. EL PAGO

No tengo alternativa. Aquí está el dinero.



Procederé a emitir el comprobante correspondiente.

5. COMPROBANTE OFICIAL

Aquí tiene su comprobante.



Al menos me dieron un comprobante oficial.

El dinero ingresa formalmente a las arcas municipales.

6. LA DENUNCIA

Creo que me obligaron a pagar algo indebido aprovechándose de su autoridad.



Podría tratarse del delito de concusión. Presentaremos una denuncia.

7. LA INVESTIGACIÓN

La Fiscalía inicia las diligencias.

El funcionario obligó al administrado a entregar dinero utilizando la autoridad de su cargo.



Pero existe una Ordenanza Municipal vigente que autorizaba expresamente dicho cobro.

8. EL DESCUBRIMIENTO CLAVE

Se verifica la normativa aplicable.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 012-2025-MD
SE CREA LA "TASA ESPECIAL POR USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DE CONTINGENCIA".

Artículo 1.- Créase la Tasa Especial por uso de infraestructura portuaria de contingencia, aplicable a todas las embarcaciones que hagan uso del muelle municipal.

Artículo 2.- ENCÁRGUESE a los administradores del muelle el cobro obligatorio de la referida tasa, bajo responsabilidad y sanción de destitución en caso de incumplimiento.

La ordenanza fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

9. EL DEBATE JURÍDICO

Audiencia de control de acusación.

Existió presión para obtener dinero del administrado.

El cobro fue institucional, respaldado por una ordenanza vigente y con comprobante oficial.



Se debe determinar si existió concusión o cumplimiento del deber.

10. ANÁLISIS FINAL

La controversia consiste en determinar si hubo un cobro indebido realizado abusando del cargo o si el funcionario únicamente ejecutó una obligación administrativa ordenada por la municipalidad.



El caso plantea el análisis de la tipicidad del delito de concusión y la posible aplicación del principio de cumplimiento del deber cuando el funcionario actúa bajo una ordenanza municipal vigente.

Carpeta N° : 274-2026
Fiscal : Michael Espinoza
Materia : ABUSO DE AUTORIDAD
Escrito : 01
Sumilla : Solicito archivamiento de investigación

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

RENATO GÓMEZ, identificado con DNI N.º 43428975, con domicilio real en Jr. Puno N.º 325, señalando domicilio procesal en Jr. Ayacucho N.º 852 y casilla electrónica N.º 1098; en la investigación seguida en mi contra por la presunta comisión del delito de Concusión, previsto y sancionado por el artículo 382 del Código Penal, en agravio de la Administración Pública – Estado Peruano; a usted, respetuosamente digo:

I.- PETITORIO

Señor Fiscal, recurro a su digno despacho a efectos de solicitar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente investigación seguida contra de mi persona, **RENATO GÓMEZ** por la presunta comisión del delito de **Concusión**, previsto y sancionado por el artículo 382 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; toda vez que de los actuados de investigación, de la documentación recabada y de los elementos de convicción incorporados al expediente, se advierte que no existen suficientes elementos que permitan sostener razonablemente la configuración del ilícito penal imputado.

II.- ANTECEDENTES

Que, mediante Disposición Fiscal de Inicio de Investigación Preliminar, el Ministerio Público dispuso el inicio de diligencias preliminares contra mi persona, **RENATO GÓMEZ**, en mi condición de Administrador del Muelle Municipal, por la presunta comisión del

delito de Concusión, previsto y sancionado por el artículo 382 del Código Penal, en agravio de la Administración Pública – Estado Peruano.

La presente investigación tiene como antecedente la denuncia formulada por el señor Arturo Vidal, quien refiere que el recurrente le exigió el pago de S/ 200.00 por concepto de “Tasa especial por uso de infraestructura portuaria de contingencia”, indicándole que, de no efectuar dicho pago, no podría descargar sus productos pesqueros y su embarcación sería retenida en el muelle de espera.

Sin embargo, durante el desarrollo de las diligencias preliminares se ha logrado acreditar que el recurrente actuó en estricto cumplimiento de sus funciones como Administrador del Muelle Municipal, **en observancia de la Ordenanza Municipal N.º 012-2025-MD, norma vigente y debidamente publicada que disponía la creación y cobro obligatorio de la referida tasa.**

Asimismo, se ha verificado que el monto abonado por el denunciante fue ingresado a la tesorería municipal, emitiéndose el respectivo comprobante oficial de pago, no existiendo elemento alguno que permita sostener que el recurrente obtuvo un beneficio económico personal o actuó con la finalidad de procurarse una ventaja patrimonial indebida. Por el contrario, los actos de investigación efectuados evidencian que mi actuación se produjo en cumplimiento de un deber funcional expresamente establecido por la autoridad competente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA EL ARCHIVO DEL PRESENTE CASO

2.1. Se atribuye al recurrente haber exigido al señor Arturo Vidal el pago de S/ 200.00 por concepto de “Tasa especial por uso de infraestructura portuaria de contingencia”, indicándole que dicho pago era requisito para realizar el desembarque de sus productos pesqueros en el muelle municipal.

2.2. Durante la investigación se ha acreditado la existencia de la Ordenanza Municipal N.º 012-2025-MD, norma administrativa vigente y debidamente publicada con anterioridad a la

ocurrencia de los hechos, mediante la cual el Concejo Municipal aprobó la creación de la referida tasa y dispuso su cobro obligatorio por parte de los administradores del muelle.

- 2.3. Asimismo, se encuentra acreditado que el recurrente, en su condición de Administrador del Muelle Municipal, actuó en cumplimiento de las funciones que le habían sido expresamente asignadas por la autoridad municipal competente, encontrándose obligado a efectuar la recaudación de la tasa establecida en la referida ordenanza.
- 2.4. Se ha verificado que el monto de S/ 200.00 entregado por el señor Arturo Vidal no fue recibido en beneficio personal del recurrente, sino que fue ingresado a la tesorería municipal, emitiéndose el correspondiente comprobante institucional debidamente timbrado y numerado.
- 2.5. Durante las diligencias de investigación no se ha obtenido elemento de convicción alguno que permita sostener que el recurrente se haya apropiado del dinero recaudado, que haya obtenido provecho económico personal o que hubiera exigido suma distinta a la prevista en la normativa municipal vigente.
- 2.6. De igual manera, no se ha acreditado que el recurrente haya actuado al margen de sus funciones o con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial indebido, advirtiéndose que su actuación estuvo vinculada al cumplimiento de una disposición administrativa emitida por el Concejo Municipal.
- 2.7. En consecuencia, los elementos de convicción recabados durante la investigación permiten establecer que el cobro efectuado por el recurrente tuvo sustento en una norma administrativa vigente y que el dinero percibido fue destinado a las arcas municipales, circunstancias que descartan la existencia de una exigencia patrimonial indebida en beneficio propio o de terceros.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Sobre el delito de Concusión

El artículo 382 del Código Penal sanciona al funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o beneficio patrimonial. De la descripción típica se desprende que para la configuración del delito deben concurrir copulativamente los siguientes elementos: i) la condición de funcionario o servidor público; ii) el abuso del cargo; iii) la obligación o inducción ejercida sobre un particular; y iv) que la prestación patrimonial exigida sea indebida.

3.2. Sobre la naturaleza del delito como infracción de deber

La doctrina reconoce que la concusión constituye un delito especial de infracción de deber. En ese sentido, Roxin sostiene que la autoría en esta clase de delitos se fundamenta en la vulneración de deberes especiales derivados del cargo público que ostenta el agente. Por ello, el análisis de la conducta imputada debe orientarse a determinar si el funcionario quebrantó arbitrariamente sus deberes funcionales o si actuó dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurrente actuó en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ordenanza Municipal N.º 012-2025-MD, la cual disponía expresamente el cobro obligatorio de la denominada “Tasa especial por uso de infraestructura portuaria de contingencia”.

3.3. Sobre el abuso del cargo como elemento típico

El delito de concusión exige un abuso de la calidad funcional, entendido como la utilización ilegítima de las prerrogativas derivadas del cargo para obtener una ventaja patrimonial indebida.

Sin embargo, de los actuados no se advierte que el recurrente haya utilizado su cargo para obtener un provecho personal o ajeno. Por

el contrario, el cobro efectuado tuvo sustento en una disposición administrativa vigente y fue realizado en ejercicio de sus funciones como Administrador del Muelle Municipal.

3.4. Sobre la exigencia de una prestación patrimonial indebida

El elemento central del delito de concusión radica en que la entrega o promesa patrimonial exigida sea indebida. La doctrina penal coincide en señalar que la conducta resulta típica cuando el funcionario exige una prestación carente de sustento legal o funcional.

En el presente caso, la investigación ha permitido verificar que la tasa cobrada al denunciante se encontraba prevista en la Ordenanza Municipal N.º 012-2025-MD, norma vigente y debidamente publicada al momento de los hechos. Asimismo, se ha acreditado que el dinero recaudado fue ingresado a la tesorería municipal y que se emitió el correspondiente comprobante oficial de pago.

Por consiguiente, no se advierte la existencia de una exigencia patrimonial arbitraria o ilegítima que permita afirmar la concurrencia del elemento típico de indebida exigencia patrimonial.

3.5. Sobre la ausencia de ánimo de lucro

La doctrina nacional, representada por Salinas Siccha, sostiene que en el delito de concusión debe concurrir, además del dolo, un elemento subjetivo adicional consistente en el ánimo de lucro, es decir, la intención de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

De los elementos de convicción actuados no se evidencia que el recurrente haya obtenido beneficio económico alguno. Por el contrario, el monto entregado por el denunciante ingresó a las arcas municipales, descartándose cualquier finalidad de enriquecimiento personal o de favorecimiento indebido a terceros.

3.6. Sobre la naturaleza jurídica del delito de concusión como delito de infracción de deber

La doctrina contemporánea reconoce que el delito de concusión constituye un delito especial de infracción de deber. En tal sentido, Roxin sostiene que en esta clase de delitos la autoría únicamente puede recaer en un sujeto cualificado, cuya posición jurídica deriva de un deber extrapenal previamente establecido. Por ello, el núcleo del injusto no radica exclusivamente en la conducta material desplegada por el agente, sino en la vulneración del deber funcional inherente al cargo público que ostenta.

Desde esta perspectiva, la evaluación de la conducta atribuida al recurrente debe efectuarse considerando si existió un apartamiento arbitrario de sus deberes funcionales o si, por el contrario, actuó en estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa administrativa vigente.

IV. JURISPRUDENCIA

4.1. Casación N.º 1175-2023/El Santa

La Corte Suprema, mediante la Casación N.º 1175-2023/El Santa, ha establecido criterios relevantes para la correcta interpretación del delito de concusión, precisando que este constituye un delito funcional de carácter unilateral cuya esencia radica en el constreñimiento o inducción arbitraria ejercida por el funcionario público sobre el particular.

Asimismo, la referida ejecutoria suprema permite advertir que la conducta típica exige que la exigencia patrimonial carezca de sustento jurídico válido, pues la arbitrariedad constituye un elemento indispensable para la configuración del injusto penal. En consecuencia, cuando la actuación del funcionario encuentra respaldo en una disposición normativa vigente emitida por la autoridad competente, desaparece el carácter ilícito requerido por el tipo penal.

Dicho criterio resulta plenamente aplicable al presente caso, toda vez que el cobro efectuado por el recurrente no obedeció a una decisión personal, clandestina o arbitraria, sino al cumplimiento de la Ordenanza Municipal N.º 012-2025-MD, norma administrativa vigente y debidamente publicada que establecía la creación de la “Tasa especial por uso de infraestructura portuaria de contingencia” y ordenaba expresamente su recaudación obligatoria.

Por consiguiente, no puede sostenerse válidamente que el recurrente haya exigido una prestación patrimonial carente de respaldo normativo, puesto que su actuación se encontraba sustentada en una disposición administrativa formalmente válida al momento de los hechos. En tal sentido, la exigencia patrimonial imputada carece del carácter indebido exigido por el artículo 382 del Código Penal, configurándose un supuesto de atipicidad objetiva.

4.2. Casación N.º 1743-2019/Junín

Por otro lado, la Casación N.º 1743-2019/Junín ha precisado que el elemento típico denominado “abuso del cargo” no se configura por la sola condición de funcionario público del agente, sino que requiere la acreditación de un uso desviado, arbitrario o ilegítimo de las facultades inherentes al cargo, orientado a la obtención de una ventaja patrimonial indebida.

La Corte Suprema ha señalado que el abuso funcional supone un apartamiento de las competencias legalmente atribuidas al funcionario, quien instrumentaliza su investidura para alcanzar finalidades ajenas a los intereses institucionales que está llamado a proteger.

En el presente caso, los elementos de convicción incorporados a la investigación demuestran precisamente lo contrario. El recurrente actuó dentro del marco de las funciones que le habían sido expresamente asignadas como Administrador del Muelle Municipal, encontrándose obligado a recaudar la tasa aprobada por el Concejo Municipal mediante la Ordenanza Municipal N.º 012-2025-MD.

De igual manera, la advertencia efectuada al denunciante respecto de la imposibilidad de desembarcar la mercancía o la eventual retención de la embarcación ante la falta de pago no constituye una manifestación de abuso funcional en sentido penal, sino la ejecución de las consecuencias administrativas previstas para el incumplimiento de una obligación establecida por la autoridad municipal competente.

En consecuencia, no se advierte un uso arbitrario del cargo ni una desviación funcional destinada a obtener un beneficio indebido, sino el ejercicio de competencias institucionales expresamente reconocidas por la normativa administrativa vigente. Por ello, el elemento típico referido al abuso del cargo tampoco se encuentra acreditado en el presente caso.

POR LO EXPUESTO:

Señor Fiscal, solicito en el presente caso acceda al Archivamiento de la Investigación por corresponder a la norma sustantiva y adjetiva en materia penal.

Puno, 02 de junio del 2026

.....
RENATO GOMEZ
Dni 43428957

EJ. BAP